



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **JUAN DAVID CUENCA VILLAREAL, FRANCISCO JAVIER CUENCA VILLAREAL, OMAR LEONARDO CUENCA VILLAREAL, EDITH CUENCA QUINTERO, DANILA CUENCA QUINTERO, DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO, ANA MARIA CUENCA CORTES, JAIRO CUENCA QUINTERO Y MARIA PAULA NINCO CUENCA** en contra de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS PROTECTORA DEL MENOR DEL HOGAR INFANTIL DE HOBO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se anexa la respuesta de la reclamación administrativa realizada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizada por Danila Cuenca Quintero y otros el día 5 de agosto de 2020, de la que se hace referencia en el hecho 35.
- 2.- Hecho numero 9 incompleto e inconcluso.
- 3.- No se prueba la calidad de heredero – hermano, de la señora Diana Magroth Cuenca Quintero.
4. No se evidencia escrito de la reclamación hecha por Fabiola Villareal Sánchez e hijos, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

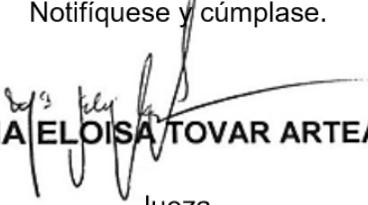


Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JUAN DAVID CUENCA VILLAREAL, FRANCISCO JAVIER CUENCA VILLAREAL, OMAR LEONARDO CUENCA VILLAREAL, EDITH CUENCA QUINTERO, DANILA CUENCA QUINTERO, DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO, ANA MARIA CUENCA CORTES, JAIRO CUENCA QUINTERO Y MARIA PAULA NINCO CUENCA** en contra de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS PROTECTORA DEL MENOR DEL HOGAR INFANTIL DE HOBO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado Adrián Tejada Lara para actuar como apoderado judicial de todos los demandantes, en los términos y para los fines concedidos en memoriales poderes allegados.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00336.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co